

## Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del **Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad**

**Ámbito de aplicación:** todo el territorio nacional, salvo, las medidas contempladas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta que únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III. Una vez finalizado el estado de alarma, será aplicables a todo el territorio nacional, hasta nueva disposición o derogación.

Con carácter general, y salvo situación excepcional, corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en este real decreto-ley.

En el artículo 4 se establece el **deber de cautela y protección** de todos los ciudadanos para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

Se establecen las siguientes medidas:

### MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE

- Artículo 6. **Uso obligatorio de mascarillas** para mayores de 6 años en:
  - o En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros
  - o En los medios de transporte aéreo, marítimo (salvo dentro de camarote o cubiertas o espacios exteriores con separación mayor de 1,5 m), en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas

No será exigible: en personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte

individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

**La venta de mascarilla unitaria no empaquetada solo se permite en farmacias para garantizar higiene.**

- Artículo 7. **Centros de trabajo:**
  - o Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
  - o Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
  - o Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
  - o Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
  - o Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Se establece el protocolo a seguir cuando un trabajador inicie los síntomas.

- Artículo 8. **Centros, servicios y establecimientos sanitarios:** garantizará que se adoptan las medidas organizativas, de prevención e higiene, la disponibilidad de los materiales de protección necesarios, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas, la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.
- Artículo 10. **Servicios sociales:** los titulares de los centros han de disponer de planes de contingencia por COVID-19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda. Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. Asimismo, garantizarán la puesta a disposición de materiales de protección adecuados al riesgo.
- Se establecen pautas similares para las siguientes actividades: Artículo 9. **Centros docentes**, Artículo 11. **Establecimientos comerciales**, Artículo 12. **Hoteles y alojamientos turísticos**, Artículo 13. **Actividades de hostelería y restauración** y Artículo 14. **Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas**, Artículo 15. **Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas**, Artículo 16. **Otros sectores de actividad:**

- Las administraciones competentes en cada caso deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrolle cada actividad, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan. En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio

## MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTES

- **Artículo 17. Transporte público de viajeros**
  - servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda
  - Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.
- **Artículo 18. Transporte marítimo.**
  - Los operadores de transporte marítimo cuyos buques y embarcaciones dispongan de número de asiento preasignado deberán recabar información de contacto para todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.
  - Se habilita al titular de la Dirección General de la Marina Mercante para ordenar, a propuesta del Ministerio de Sanidad, la adopción de las medidas sanitarias que procedan para el control de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, incluidos los de tipo crucero, que realicen viajes internacionales y naveguen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en los puertos españoles abiertos a la navegación internacional.

## MEDIDAS RELATIVAS A MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

- **Artículo 19. Medidas en materia de medicamentos:**
  - Los fabricantes y los titulares de autorizaciones de comercialización deberán comunicar a la citada Agencia, en los términos que esta establezca, el stock disponible, la cantidad suministrada en la última semana y la previsión de liberación y recepción de lotes, incluyendo las fechas y cantidades estimadas, de medicamentos considerados esenciales para tratamiento de COVID-19, y garantizar su abastecimiento.
  - El Ministro de Sanidad podrá ordenar la priorización de la fabricación de los medicamentos considerados esenciales. Asimismo, la Agencia Española de

## RESÚMENES LEGISLATIVOS

Medicamentos y Productos Sanitarios podrá recabar de los fabricantes de medicamentos información sobre las operaciones de fabricación previstas.

- Artículo 20. **Otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE**
- Artículo 21. Medidas en materia de biocidas.

### DETECCIÓN PRECOZ, CONTROL DE FUENTES DE INFECCIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

- Artículo 22. **Declaración obligatoria de COVID-19:** declaración obligatoria urgente, a efectos de lo previsto en el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica.
- Artículo 23. **Obligación de información:** obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal.
  - o De aplicación al conjunto de administraciones públicas y centros y órganos dependientes y entidad pública o privada que participen en la identificación, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19, y concretamente, a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y servicios sociales, tanto del sector público como del privado, así como a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos.
- Artículo 24. **Detección y notificación:** se garantizará en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR u otra técnica de diagnóstico molecular, tan pronto como sea posible desde el conocimiento de los síntomas, y que toda la información derivada se transmita en tiempo y forma según se establezca por la autoridad sanitaria competente.
- Artículo 25. **Comunicación de datos por los laboratorios.** Los laboratorios, públicos y privados, autorizados en España para la realización de pruebas diagnósticas para la detección de SARS-CoV-2 mediante PCR u otras pruebas moleculares deberán remitir diariamente al Ministerio de Sanidad y a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma en la que se encuentren los datos de todas las pruebas realizadas a través del Sistema de Información establecido por la administración respectiva.
- Artículo 26. **Provisión de información esencial para la trazabilidad de contactos:** Los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar, centro o entidad pública o privada en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, tendrán la obligación de facilitar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de las personas potencialmente afectadas.

## MEDIDAS PARA GARANTIZAR LAS CAPACIDADES DEL SISTEMA SANITARIO

Artículo 28. **Recursos humanos:** las administraciones competentes deben garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios y un número suficiente de profesionales involucrados en la prevención y control de la enfermedad, su diagnóstico temprano, la atención a los casos y la vigilancia epidemiológica

Artículo 29. **Planes de contingencia ante COVID-19** que deben elaborar las CCAA y los centros de atención primaria y hospitalarios, de titularidad pública o privada, deben contar con planes internos para hacer frente a la gestión de situaciones de emergencia relacionadas con COVID-19.

**REGIMEN SANCIONADOR:** Artículo 31. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Disposición adicional cuarta. **Plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos** en virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. Con efectos desde el 10 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

Disposición final cuarta: Se introducen las siguientes modificaciones en el apartado 1 y 2 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: “Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado”, y en relación a las sesiones de los órganos de gobierno y participación de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, se permite que hasta el 31 de diciembre de 2020, puedan celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, así como, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple . También extiende hasta esa fecha la adopción por escrito de los acuerdos.

Disposición final quinta: Modificación del artículo 36.1 y 4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 relativo a “Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios”, establece como novedad un periodo de 14 días para abonar el reembolso al consumidor, si transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado se solicita por éste.